



**Convenio sobre la
Diversidad Biológica**

Distr.
GENERAL

UNEP/CBD/WG-ABS/8/6/Add.2
2 de noviembre de 2009

ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

GRUPO DE TRABAJO ESPECIAL DE
COMPOSICIÓN ABIERTA SOBRE
ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN LOS
BENEFICIOS

Octava reunión

Montreal, 9-15 de Noviembre de 2009

**COTEJO DE CONTRIBUCIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES, GOBIERNOS,
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, COMUNIDADES INDÍGENAS Y LOCALES E
INTERESADOS PERTINENTES SOBRE CUMPLIMIENTO, PARTICIPACIÓN JUSTA Y
EQUITATIVA Y ACCESO**

Addendum

PRESENTACIÓN DE MÉXICO

Nota del Secretario Ejecutivo

1. El Secretario Ejecutivo distribuye por medio del presente las ponencias remitidas por México respecto al texto operativo relacionado con “Acceso a los recursos genéticos” y “Cumplimiento”, así como con el uso de los términos “derivados” y “productos” como *addendum* al cotejo de contribuciones sobre cumplimiento, participación en los beneficios justa y equitativa y acceso dado a conocer como documento UNEP/CBD/WG-ABS/8/6 y Add.1.
2. Estas propuestas de texto se agregan a las presentadas anteriormente por México y que figuran en el documento UNEP/CBD/WG-ABS/8/6.
3. Dichas presentaciones se distribuyen en la forma en que fueron recibidas por la Secretaría.

/...

COTEJO DE CONTRIBUCIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES, GOBIERNOS, ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, COMUNIDADES INDÍGENAS Y LOCALES E INTERESADOS PERTINENTES SOBRE CUMPLIMIENTO, PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA Y ACCESO¹

III. COMPONENTES PRINCIPALES

B. ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS ^{2/}

México

6) Modelos de legislación nacional elaborados en el nivel internacional

Texto operativo propuesto

Recordando que el Artículo 15.1. del Convenio estipula que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus recursos naturales, y que la facultad para regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional *{párrafo del preámbulo}*

Recordando que el Artículo 15.5. del Convenio estipula que el acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporciona los recursos genéticos, a menos que esa Parte decida otra cosa *{párrafo del preámbulo}*

Tomando nota de que las partes tienen diferentes sistemas jurídicos, y consiguientemente han elegido aplicar las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios del Convenio conforme a sus condiciones nacionales *{párrafo del preámbulo}*

1. Se alienta a las Partes a proporcionar a la Secretaría ejemplos de disposiciones para la legislación nacional, y se alienta a la Secretaría a proporcionarlos a las Partes a pedido, a fin de brindar asistencia y apoyo a dichas Partes a pedido para la aplicación de las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios del Convenio en el nivel nacional.

2. Las Partes compilarán, ejemplos de disposiciones para la legislación nacional y marcos de ejemplo para la adopción de decisiones administrativas que guarden conformidad con las normas internacionales de acceso establecidas en {...} y las distribuirán mediante el centro de intercambio de información.

PROPUESTA ADICIONAL DE TEXTO OPERATIVO

3. Los Países Proveedores podrán tener disponible un procedimiento subsidiario de acceso a recursos genéticos, de conformidad con el Anexo XX, para aquellos solicitantes de Partes Contratantes que hayan implementado en su marco nacional, las medidas para monitorear el cumplimiento referidas en los párrafos a), b), c), d), e), y f) del Artículo XX.

¹ Para facilitar las referencias, se han impreso en sombreado los títulos del anexo I a la decisión IX/12 reproducidos en este documento.

² El título no va en perjuicio del ámbito eventual del Régimen internacional de acceso y participación en los beneficios.

C. CUMPLIMIENTO

México

3) Desarrollo de instrumentos para aplicar el cumplimiento

- a) [...]
- b) [...]
- c) [...]
- d) [...]
- e) [...]

PROPUESTA ADICIONAL DE TEXTO OPERATIVO

f) Mecanismo internacional de cumplimiento

Artículo XX

1.-A fin de promover el cumplimiento de las disposiciones de este Protocolo, abordar casos de incumplimiento y proporcionar asesoramiento o asistencia, según proceda, las Partes utilizarán los procedimientos de cooperación y efectivo y los mecanismos establecidos en el Anexo XX.

2. Las medidas por adoptar en casos de incumplimiento repetido incluirán una suspensión multilateral de la Parte incumpliente para utilizar el procedimiento subsidiario de acceso al que se hace referencia en el Artículo XX.

3. Los procedimientos y mecanismos mencionados en el párrafo 1 son independientes de los procedimientos y mecanismos de resolución de controversias establecidos en el Artículo 27 del Convenio sobre la Diversidad Biológica y en el Artículo XX de este Protocolo y no van en perjuicio de los mismos.

Anexo XX

Procedimiento subsidiario de acceso³

Disposiciones generales

1. Las Partes Contratantes tienen derechos soberanos sobre sus recursos naturales, y la facultad para regular el acceso a los [recursos genéticos][recursos biológicos][, sus derivados][y productos] incumbe a los gobiernos nacionales.
2. El acceso a los conocimientos tradicionales relacionados estará sujeto al consentimiento fundamentado previo de las comunidades indígenas y locales.
3. Cada Parte se asegurará de que los usuarios de recursos genéticos, [recursos biológicos][, sus derivados][y productos] y/o conocimientos tradicionales asociados bajo su jurisdicción cumplan con la legislación nacional de los países de origen de dichos recursos y/o conocimientos tradicionales o de las Partes que han adquirido los recursos genéticos, sus derivados y productos de conformidad con el Convenio, cuando se acceda a dichos recursos, sus derivados y productos y/o conocimientos tradicionales asociados y/o se haga uso de los mismos.
4. El procedimiento subsidiario de acceso estará disponible sólo para las Partes Contratantes que hayan implementado en su marco nacional medidas para garantizar la participación justa y equitativa en los beneficios tal como se estipula en los artículos XX y XX.
5. Con sujeción a las leyes nacionales, el procedimiento subsidiario de acceso estará disponible para solicitudes presentadas por ciudadanos del país de origen.
6. Para las Partes que no cuenten con un marco de acceso y participación en los beneficios, el procedimiento subsidiario de acceso tendrá carácter transitorio. Para las Partes que cuentan con un marco de acceso y participación en los beneficios, el procedimiento subsidiario de acceso puede actuar como un incentivo para acelerar la aplicación del Protocolo.

Presentación de solicitudes

7. Las solicitudes de acceso se presentarán, por escrito, a la Autoridad Nacional Competente del país de origen. La solicitud deberá contener, como *mínimo*, la siguiente información:
 - a) Entidad jurídica y afiliación del solicitante y/o coleccionador; y persona con la que ha de establecerse el contacto cuando el solicitante es una institución;
 - b) Tipo y cantidad de los recursos genéticos para los que se solicita el acceso;
 - c) Fecha de inicio y duración de la actividad;
 - d) Zona geográfica de prospecciones;
 - e) Evaluación de cómo la actividad de acceso puede repercutir en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, para determinar los costos y beneficios relativos que se derivan al conceder dicho acceso;
 - f) Información precisa relativa al uso previsto (p. ej., taxonomía, colección, investigación, comercialización);
 - g) Determinación de dónde se llevará a cabo la investigación y el desarrollo;
 - h) Información acerca de la forma en que se realizará la investigación y el desarrollo;
 - i) Determinación de los organismos locales para colaboración en investigación y desarrollo;

³ Para este procedimiento subsidiario de acceso se utilizaron como referencias i) el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología; ii) las Directrices de Bonn; iii) el Informe de París de WG-7; y iv) las presentaciones de texto operativo de México.

- j) Intervención posible de terceras partes;
- k) Objetivo de la colección, investigación y resultados previstos;
- l) Clases y tipos de beneficios que pudieran derivarse de obtener el acceso a los recursos, incluidos los beneficios obtenidos de derivados o productos procedentes de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos;
- m) Indicación de los arreglos de participación en los beneficios;
- n) Presupuesto;
- o) Tratamiento de la información confidencial;
- p) El consentimiento fundamentado previo del propietario o arrendatario de la tierra donde se encuentra el recurso.

8. Las Partes Contratantes velarán por que la exactitud de la información facilitada por el solicitante sea una prescripción legal.

Acuse de recibo de las solicitudes

9. La Autoridad Nacional Competente del país de origen emitirá un acuse de recibo de la solicitud, por escrito, al solicitante dentro de los [treinta] días después de haberla recibido.

10. En el acuse de recibo deberá hacerse constar:

- a) La fecha en que se recibió la solicitud;
- b) Si se debe proceder con arreglo al marco reglamentario nacional del país de origen o con arreglo a este procedimiento subsidiario de acceso.

11. El marco reglamentario nacional al que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 8 *supra* habrá de ser compatible con el presente Protocolo.

12. La ausencia de acuse de recibo de la notificación por el país de origen no se interpretará como su consentimiento a un movimiento transfronterizo intencional.

Procedimiento de adopción de decisiones

13. Dentro de los [60] días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación, la Autoridad Nacional Competente del país de origen comunicará al solicitante, por escrito, la solicitud de cualquier información adicional pertinente. Al calcular el plazo en que la Autoridad Nacional Competente del país de origen ha de responder, no se contará el número de días en que la Parte de importación haya estado a la espera de la información pertinente adicional.

14. Dentro de los [270] días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación, la Autoridad Nacional Competente del país de origen comunicará al solicitante y al Centro de intercambio de información sobre acceso y participación en los beneficios, por escrito, la decisión.

- a) De aprobar la solicitud de acceso;
- b) De rechazar la solicitud de acceso;
- c) De comunicar al notificador que el plazo especificado en el presente párrafo se ha prorrogado por un período determinado.

15. Una decisión conforme al párrafo 14 *supra* establecerá los motivos en los que se fundamenta, y establecerá de manera clara, entre otras cosas:

- a) La identificación de los recursos a los que se accede;
- b) Las utilidades permitidas, incluida la obligación de presentar una nueva solicitud en el caso de que haya un cambio de intención;
- c) Disposiciones respecto al uso de parte de terceros, incluida la obligación de dichos terceros de observar y respetar las condiciones de acceso originales;
- d) Todas las condiciones adicionales requeridas para el cumplimiento.

15. El hecho de que la Parte de importación no comunique su decisión en el plazo de [ciento ochenta] días desde la recepción de la notificación no se interpretará como su consentimiento.

16. Las decisiones adoptadas conforme al párrafo 14 *supra* se registrarán en una base de datos nacional y se actualizarán periódicamente en el Centro de intercambio de información sobre acceso y participación en los beneficios.

17. La Autoridad Nacional Competente, antes de adoptar la decisión estipulada en el párrafo 14 *supra*, verificará que el solicitante haya incluido, por escrito, condiciones mutuamente acordadas. Dichas condiciones mutuamente acordadas incluirán, entre otras cosas:

- a) Disposiciones sobre la participación justa y equitativa en los beneficios, sujeto a los artículos XX.
- b) Disposiciones respecto al uso de parte de terceros, incluida la obligación de dichos terceros de observar y respetar las condiciones de acceso originales;
- c) Una cláusula sobre la resolución de controversias.

18. Si se solicita acceso a conocimientos tradicionales, la Autoridad Nacional Competente, antes de adoptar la decisión conforme al párrafo 14 *supra*, verificará que las comunidades indígenas y locales hayan:

- a) Otorgado su consentimiento fundamentado previo;
- b) Aceptado condiciones mutuamente acordadas en relación con la participación en los beneficios.

19. Tras adoptar una decisión conforme al párrafo 14 a) *supra*, la Autoridad Nacional Competente emitirá un certificado de cumplimiento conforme a los artículos XX y XX.

Anexo XX

PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DE CUMPLIMIENTO EN EL MARCO DEL PROTOCOLO SOBRE ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS⁴

Los procedimientos y mecanismos siguientes son independientes de los procedimientos y mecanismos de resolución de controversias establecidos en el Artículo 27 del Convenio sobre la Diversidad Biológica y en el Artículo XX del Protocolo y no van en perjuicio de los mismos.

I. Objetivo, naturaleza y principios subyacentes

1. El objetivo de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento es promover el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo, atender los casos de incumplimiento por las Partes y asesorar o prestar asistencia a las Partes, según proceda.
2. Los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento serán simples, facilitadores y de carácter cooperativo y no contenciosos.
3. El funcionamiento de los procedimientos y mecanismos de cumplimiento estará orientado por los principios de transparencia, equidad, rapidez, y previsibilidad. Se prestará particular atención a las necesidades especiales de las Partes que son países en desarrollo, en particular los menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y los países con economías en transición, y tomando plenamente en consideración las dificultades con las que se enfrentan en la aplicación del Protocolo.

II. Mecanismos institucionales

1. Se establecerá un Comité de Cumplimiento para que desempeñe las funciones que se especifican en el presente.
2. El Comité estará integrado por 15 miembros designados por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo sobre acceso y participación en los beneficios, sobre la base de tres miembros de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas.
3. Los miembros del Comité tendrán competencia reconocida en la esfera de acceso y participación en los beneficios, conocimientos tradicionales asociados y otras esferas pertinentes, incluida experiencia jurídica o técnica, y actuarán objetivamente y a título personal.
4. Los miembros serán elegidos por la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo sobre acceso y participación en los beneficios por un período de cuatro años, siendo este su mandato completo. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo sobre acceso y participación en los beneficios elegirá cinco miembros, uno de cada región, para la mitad de un período, y diez miembros para un período completo. En cada reunión ulterior, la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo sobre acceso y participación en los beneficios, elegirá para un período completo nuevos miembros para sustituir a aquellos cuyo mandato haya expirado. Los miembros no podrán formar parte del Comité por más de dos períodos consecutivos. [Algo sobre los reemplazos]
5. El Comité se reunirá dos veces al año, a menos que decida otra cosa. La Secretaría prestará servicios a las reuniones del Comité.

⁴ Basado sobre el Mecanismo de cumplimiento elaborado en el marco del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología.

6. El Comité presentará sus informes, con inclusión de recomendaciones sobre la ejecución de sus funciones, a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo para su examen y adopción de medidas apropiadas.

7. El Comité elaborará su reglamento y lo presentará a la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes para su examen y aprobación.

III. Funciones del Comité

1. El Comité tendrá las siguientes funciones con el fin de promover el cumplimiento y atender los casos de incumplimiento, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo:

a) Determinar las circunstancias concretas y las posibles causas de casos particulares de incumplimiento que se le hayan remitido;

b) Examinar la información presentada sobre cuestiones relativas al cumplimiento y a los casos de incumplimiento;

c) Prestar asesoramiento y/o asistencia, según proceda, a la Parte de que se trate, sobre cuestiones relativas al cumplimiento con miras a ayudar a esa Parte a cumplir sus obligaciones en virtud del Protocolo;

d) Examinar cuestiones generales relacionadas con el incumplimiento por las Partes de sus obligaciones en virtud del Protocolo, teniendo en cuenta la información proporcionada en los informes nacionales transmitidos de conformidad con el artículo XX del Protocolo y a través del Centro de intercambio de información sobre acceso y participación en los beneficios;

e) Adoptar medidas, según proceda, o formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo;

f) Realizar cualesquiera otras funciones que pueda asignarle la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo.

IV. Procedimientos

1. El Comité recibirá, por conducto de la Secretaría, toda notificación relacionada con el cumplimiento de:

a) Cualquier Parte en relación con ella misma;

b) Cualquier Parte, que esté afectada o que pudiera estar afectada, en relación con otra Parte;

El Comité puede negarse a considerar cualquier notificación presentada en virtud del párrafo 1 b) de esta sección que sea *de minimis* o mal fundada, teniendo en cuenta los objetivos del Protocolo.

2. La Secretaría, en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha en que haya recibido una notificación con arreglo al b) del párrafo 1 *supra*, pondrá a disposición de la Parte de que se trate la notificación recibida y, tras recibir una respuesta e información de esa Parte, transmitirá la notificación, la respuesta y la información al Comité.

3. Cuando una Parte haya recibido una notificación relativa al cumplimiento por esa Parte de la(s) disposición(es) del Protocolo responderá y, recurriendo a la asistencia del Comité, si es necesario, proporcionará la información necesaria preferentemente en un plazo de tres meses, y en cualquier caso en el plazo de seis meses, a más tardar. Este período se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación, certificada por la Secretaría. Si en un plazo de seis meses, anteriormente mencionado, la

Secretaría no recibiese ninguna respuesta ni información de la Parte de que se trate, transmitirá la notificación al Comité.

4. Una Parte respecto de la que se haya recibido una notificación o que la haya realizado tiene derecho a participar en las deliberaciones del Comité. Esa Parte no participará en la elaboración y la adopción de recomendaciones por el Comité.

V. Información y consulta

1. El Comité examinará la información pertinente de:

- a) La Parte interesada;
- b) La Parte que haya presentado una notificación respecto de otra Parte, de conformidad con el párrafo 1 b) de la sección IV.

2. El Comité podrá solicitar o recibir y examinar información pertinente, de fuentes tales como:

- a) El Centro de intercambio de información sobre acceso y participación en los beneficios, la Conferencia de las Partes en el Convenio, la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo, y otros órganos subsidiarios del Convenio sobre la Diversidad Biológica y del Protocolo;
- b) Organizaciones internacionales pertinentes.

3. El Comité, en el ejercicio de todas sus funciones y actividades, mantendrá la confidencialidad de toda la información que se estime confidencial con arreglo al artículo XX del Protocolo.

VI. Medidas para promover el cumplimiento y tratar los casos de incumplimiento

1. El Comité podrá adoptar una o más de las medidas que figuran a continuación con miras a promover el cumplimiento y tratar los casos de incumplimiento, tomando en consideración la capacidad de cumplir de la Parte de que se trate, especialmente las Partes que son países en desarrollo, en particular los menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, así como las Partes con economías en transición, y teniendo en cuenta factores tales como la causa, el tipo, el grado y la frecuencia de las situaciones de incumplimiento:

- a) Asesorar o prestar asistencia a la Parte de que se trate, según proceda;
- b) Formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes en el Convenio que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología respecto de la prestación de asistencia financiera o técnica, la transferencia de tecnología, la capacitación y otras medidas relativas a la creación de capacidad;
- c) Pedir, o prestar ayuda, según proceda, a la Parte de que se trate a fin de que elabore un plan de acción para el cumplimiento, con miras a lograr el cumplimiento del Protocolo en un plazo convenido entre el Comité y la Parte de que se trate; y
- d) Invitar a la Parte de que se trate a presentar informes al Comité sobre los progresos realizados respecto de las actividades emprendidas para cumplir sus obligaciones en virtud del Protocolo.
- e) Con arreglo a lo indicado en el párrafo 1 c) y d) precedente, informar a la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo acerca de los esfuerzos desplegados por las Partes en situación de incumplimiento de volver al cumplimiento, y mantener este asunto como tema del programa del Comité hasta que se haya adecuadamente resuelto.

2. La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo, atendiendo a las recomendaciones del Comité, y tomando en consideración la capacidad de cumplir de la Parte de que se trate, especialmente las Partes que son países en desarrollo, en particular los menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, así como las Partes con economías en transición, y teniendo en cuenta factores tales como la causa, el tipo, el grado y la frecuencia de las situaciones de incumplimiento podrá también decidir si procede adoptar una o más de las medidas siguientes:

a) Prestar asistencia financiera y técnica, transferir tecnología, capacitación y otras medidas de aumento de la capacidad;

b) Emitir una advertencia a la Parte de que se trate;

c) Pedir al Secretario Ejecutivo que publique casos de incumplimiento en el Centro de intercambio de información sobre acceso y participación en los beneficios;

d) En casos de reincidencia en el incumplimiento, adoptar las medidas que pudiera decidir la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo en su primera reunión. Las medidas incluirán una suspensión multilateral de la Parte incumpliente para utilizar el procedimiento subsidiario de acceso al que se hace referencia en el Anexo I del Protocolo, sujeto al párrafo 6 del Anexo I.

VII. Revisión de los procedimientos y mecanismos

La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo, en su tercera y subsiguientes reuniones podrá examinar, de conformidad con el artículo XX del Protocolo, la eficacia de los presentes procedimientos y mecanismos, tratar los casos de reincidencia en el incumplimiento y adoptar medidas apropiadas al respecto.

PRESENTACIÓN RELACIONADA CON EL USO DE TÉRMINOS

Propuesta de México para las definiciones de los términos “Derivados” y “Productos”

1. Definición de Derivados.

La definición del término “Derivados”, representa un elemento clave para la negociación del Régimen Internacional. México propone la siguiente definición:

Artículo X

TÉRMINOS UTILIZADOS

A los fines del presente Protocolo se entiende por:

x) “Derivado”.- todo aquel material comprendido o generado por el recurso genético y/o biológico, sin manipulación humana, motivo del acceso.

Los elementos que sustentan la definición propuesta por México son:

- a) Los “Derivados” del Recurso Genético son tangibles;
- b) Los “Derivados” son parte integrante o están comprendidos por el organismo; o pueden ser también el resultado de procesos metabólicos del propio recurso biológico y/o genético; y finalmente,
- c) En ningún caso existe la intervención humana.

2. Definición de Producto.

Artículo X

TÉRMINOS UTILIZADOS

A los fines del presente Protocolo se entiende por:

x) “producto” .- todo material creado o modificado, resultado de la manipulación humana de un Recurso Genético y/o Biológico, o de sus Derivados.

México considera que la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, puede generarse sobre el uso y/o usufructo de los mismos, sobre sus derivados o directamente de los productos generados, así como del conocimiento tradicional asociado a los recursos genéticos y a los derivados.

El elemento que sustenta la definición propuesta de producto por México es resultado de la intervención de humana.
